

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00190 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS ALEJANDRO MORENO RUEDA** contra la **UNIVERSIDAD CENTRAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la institución universitaria accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4fcb75e72f83568de8bda8d2c8efd852864a9a95a66f525c3acbc6d666904**

Documento generado en 21/02/2024 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS ALEJANDRO MORENO RUEDA
ACCIONADO	: UNIVERSIDAD CENTRAL
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2024 00190 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Luis Alejandro Moreno Rueda presentó acción de tutela contra la **Universidad Central**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que en enero de 2024, se hizo reingresó al programa de Maestría en Tributación, por lo que, efectivo dicho acto, el accionante se postuló para hacer parte de la ceremonia de grado a celebrarse en marzo hogaño.

1.2.- Atendiendo el cronograma de grados, para el 9 de febrero de 2024, aún no se tenía fecha para el pago de los derechos de grado. Por lo que, al ser el único requisito pendiente, se verificó el portal *web* de la accionada a fin de llevar a cabo el pago pendiente, sin encontrar opción al respecto.

1.3.- Debido a dicha situación, el 9 de febrero se remitió correo a la accionada, requiriendo la expedición del recibo para llevar a cabo el pago de derechos de grado, sin obtener manifestación alguna al respecto.

1.4.- Para el 14 de febrero, en vista del silencio, el accionante verificó su correo electrónico, encontrando en la bandeja de correos no deseados que, desde el 7 de ese mismo mes, se había remitido un *link* para el pago de los derechos de grado, teniendo como fecha límite el 12 de febrero.

1.5.- Ante dicha situación, debido al error devenido del diseño del portal de la accionada y ante la desatención al correo remitido, se solicitó la expedición de una nueva orden de pago de derechos de grado.

1.6. Pese a lo anterior, de parte de la accionada se informó al actor de su retiro de la ceremonia de grados a celebrarse en marzo, frente a lo cual, indica el extremo activo, es de vital importancia la obtención del título para la postulación al cargo de alcalde local de la localidad de Fontibón y, además, para cumplir con el requisito de la beca del curso Gobernantes Locales.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 21 de febrero de 2024, ordenando la notificación de la accionada.

1.1. Universidad Central

Haciendo un recuento del historial académico del accionante, indica que una vez obtenidos los paz y salvos de las áreas respectivas, el 7 de febrero de 2024, a través de las cuentas de correo electrónico personales e institucional, se le remitió enlace para realizar el pago de los derechos de grado, indicando la fecha límite para llevar a cabo el mismo. El *link* para pagar los estipendios académicos, indica la convocada, también se encuentra disponible en el calendario de grados. Pese a lo anterior, no se hizo el pago en las fechas establecidas.

Precisa que, conforme el principio de autonomía universitaria, la institución fija, entre otros, los calendarios de las ceremonias de grado, siendo este de público conocimiento y acceso general.

En vista del impago, manifiesta la accionada, se hizo un proceso de depuración de los estudiantes postulados, informándoles a través de correo electrónico el 14 de febrero de 2024 a aquellos que no habían cumplido con los requisitos, dando consigo de la exclusión del proceso de grado. Esa decisión, no solo se aplicó al accionante, sino a otros alumnos en situación semejante.

Indica que, conforme los art. 45 y 58 del Régimen Académico de Logrados, uno de los requisitos para obtener el título es haber cancelado lo correspondiente a derechos de grado. Además de dicho requisito, se encuentra el de cumplir con los créditos académicos del programa, frente a lo que, precisa la convocada, el actor los cumplió en el segundo semestre de 2022 y, pese a ello, solo cuando transcurrió un año, se procedió a iniciar el trámite de grado.

Por tanto, señala que, frente a las ceremonias de grado de marzo de 2024, había publicado el calendario respectivo y realizó el acompañamiento necesario. Esa situación resultó en que hubiera 778 postulados para grado, deviniendo en 767 interesados con el lleno de la totalidad de los requisitos. Quiere decir que, solo el 1.41% fue excluido de la ceremonia a realizarse.

Concluye, frente al procedimiento de grados, que el mismo es claro y transparente, pues de los inscritos, solo un porcentaje ínfimo resultó excluido, y dentro del cual se encuentra el ahora accionante. Por tanto, el acceder a las pretensiones del actor, sería desconocer el principio de

igualdad frente a aquellos alumnos que cumplieron a cabalidad el proceso para la obtención de su título.

De otro parte, en relación al argumento de la beca otorgada, y de la necesidad del diploma para cumplir con los requisitos de la misma, reseña que allí no es exigido el título, siendo los únicos requisitos la aprobación del programa o la asistencia a más del 85% de los módulos, frente a lo cual no tienen incidencia la institución.

Así mismo, en torno a la postulación para el cargo de alcalde menor, precisa que, según el cronograma de dicha actividad, la inscripción y análisis de hojas de vida, así como la publicación de los aspirantes inscritos, se da con anterioridad a la fecha de las ceremonias de grado, lo que demuestra descuido de parte del actor en los procesos personales y profesionales por él adelantados.

Solicita, en consecuencia, se declare improcedente la tutela presentada, pues afirma no se ha vulnerado garantía fundamental alguna.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el solicitante solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, por parte de la Institución enjunciada, se permita el pago extemporáneo de derechos de grado y, con ello, obtener el título del programa de posgrado en las ceremonias de grado a celebrarse en marzo hogaño

Atendiendo ello, recuérdese que en su labor, el constituyente consagró la educación como un derecho fundamental, tal y como lo dejó por sentado en el art. 67, el cual señala que "[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...".

La Educación ha sido distinguida como un Derecho Fundamental de especial relevancia, puesto que esta intrínsecamente ligada al ejercicio de otros Derechos Fundamentales, permitiendo el pleno desarrollo del ser humano. En relación a lo precedente, la Sentencia T 787 de 2006 destacó la relevancia de la garantía de la cual se viene haciendo alusión, y su pleno ejercicio en relación al desarrollo propio del ser humano, enunciando lo siguiente:

[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado una serie de características inherentes al ejercicio propio de la garantía a la Educación, señalando en suma que dicho derecho distingue dentro de sus características esenciales las siguientes;

(i) es objeto de protección especial del Estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.¹

En relación a la última característica de la garantía *ius fundamental* consagrada en el art 67 superior, debe señalarse que el ejercicio del mencionado derecho comporta una doble característica de derecho y deber, debido a que por un lado debe garantizarse su efectividad, acceso y prestación a toda la población. De otro lado, corresponde a aquellos que gozan de dicha garantía el responder adecuadamente a las exigencias planteadas por el sistema educativo. En relación a tal postulado la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente;

"...la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."²

Concomitante a la garantía a la educación, también existe un derecho en favor de las instituciones de educación superior, según el artículo 69 de la Constitución Política, el cual "[...] garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Esa regla superior determina que las instituciones pueden reglamentar internamente su

¹ Sentencia T 056 de 2011, Mp. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T 493 de 1992, Mp. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

funcionamiento, la estructuración de los programas académicos ofrecidos, entre otros aspectos; todo ello siempre dentro de la observancia de las leyes vigentes en materia de educación, así como los postulados propios del Estado Social de Derecho.

En desarrollo del precepto constitucional citado, el legislador en la Ley 30 de 1992, en su capítulo VI, artículo 28, consignó que la autonomía universitaria es aquella potestad que “[...] *reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.*”

Por tanto, las entidades de educación superior tendrán la facultad de:

“(...)”

- a. Darse y modificar sus estatutos;
- b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;
- c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
- e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;
- f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
- g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”³
- h.

Así mismo, el precepto de autonomía universitaria ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. Así lo hizo en pretérita ocasión en la sentencia C 337 de 1996:

“Conviene precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía institucional; es decir, en una “protección constitucional” que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria.

Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común.

La garantía institucional con respecto a la autonomía universitaria se torna pues, necesaria como una medida de protección a las instituciones de educación superior en orden a lograr un adecuado funcionamiento institucional, el cual es compatible con los derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. De esta manera, se busca proteger la garantía -autonomía universitaria- sin afectar, menoscabar ni desconocer los derechos involucrados, como lo son la educación, la libertad de cátedra, etc., los cuales deben ser protegidos en el desarrollo de las actividades universitarias.

Así pues, se logra el ejercicio de la autonomía universitaria en la medida en que sus instituciones ostentan como garantía institucional, la facultad de escoger y

³ Artículo 29 Ley 30 de 1992.

admitir a sus alumnos, sin desconocer ni vulnerar los derechos esenciales -el de los estudiantes que han culminado sus estudios de nivel secundario a acceder a la educación superior, en desarrollo de su derecho constitucional fundamental a la educación-.”

Empero, la misma Corte Constitucional ha reconocido que el ejercicio de la potestad de la autonomía universitaria no es absoluta, sino que la misma se estima relativa, en dadas ocasiones; tal autonomía no puede en ningún momento transgredir los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, en tal sentido la Sentencia T 180 de 1996 expresó lo siguiente:

“Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.

En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes.

Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas.”

Así las cosas, se puede concluir que el derecho a la educación es una garantía de índole constitucional, pero que no es absoluta, pues la misma observa también unos deberes de parte del estudiantado y que su desatención comporta consecuencias. De igual manera, ese derecho puede reñir, por ejemplo, con el principio a la autonomía universitaria, el cual no puede, en todo caso, significar una vulneración al debido proceso y otros derechos.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el motivo de la acción presentada es la exclusión del señor **Moreno rueda** de las ceremonias de grado a celebrarse por parte de la **Universidad Central** en marzo del año en curso.

No obstante, la situación presentada no conculca los derechos fundamentales invocados, pues lo cierto es que la conducta de la accionada es legítima, al devenir del incumplimiento en el pago de los derechos de grado por parte del actor

En efecto, conforme el principio constitucional de autonomía universitaria, el Consejo Académico de la accionada expidió la Resolución No. 1 del 2 de octubre de 2014⁴, mediante la cual” [...] se *actualizan* y

⁴ Disponible en el siguiente enlace, recuperado el 4 de marzo de 2024: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ucentral.edu.co/sites/default/files/2018-07/2014-resolucion-consejo-academico-001.pdf.

unifican las normas relacionadas con el régimen académico de los programas de posgrado ofrecidos en modalidad presencial en la Universidad Central”. En el art. 45 de dicha reglamentación, se indicaron los requisitos para la obtención del título de posgrado de la Institución convocada, siendo uno de ellos el “[h]aber cancelado y presentar el paz y salvo correspondiente al pago de todos los derechos pecuniarios establecidos por la institución tanto para el desarrollo del plan de estudios de posgrado, como para los demás requisitos de grado señalados en el presente Régimen”.

A partir de ello, se puede concluir que si el accionante no honró las obligaciones pecuniarias, como lo son los derechos de grado (lit. c, art. 19, Res. No. 1-2014), era facultad de la Universidad el excluirle del proceso de grado, pues uno de los requisitos para obtener el título del programa de maestría, precisamente, es haber cancelado dichos emolumentos oportunamente.

Ahora, ese ejercicio de la autonomía universitaria, al hacer cumplir con la normativa interna en cuanto a procesos de grado, no se aprecia en riña de manera grave con los derechos invocados por el actor. En efecto, en primer lugar, interesado en el trámite de grado como lo estaba **Luis Alejandro Moreno Rueda**, era su obligación estar al tanto de las fechas fijadas por la institución con el fin de, entre otros, pagar los derechos de grado.

Sin embargo, ello no aconteció, pues a pesar que el interesado envió un correo electrónico el 9 de febrero de 2024 con destinó a la dirección de tesorería de la enjuiciada y en donde solicitaba información sobre el pago de derechos de grado, pasó por alto que el mismo cronograma que generó su alerta en cuanto al estado de trámite de grado, contenía un enlace para ingresar y realizar la operación respectiva sobre los derechos pecuniarios pendientes:

Actividad	Responsable	Fecha
Envío del trabajo de grado y la ficha técnica en formato digital, al programa académico o secretaría académica (aplica solamente para opciones de grado en modalidad trabajo escrito y modalidad obra artística o literaria y para trabajos de grado de posgrado)	Estudiante	Hasta el 14 de diciembre 2023 a las 7:00 p .m.
Postulación a grado (se realiza a través del portal de servicios) + Consultar instructivo	Estudiante	Desde el 19 de enero al 29 de enero de 2024
Verificación de completitud de documentos y requisitos de grado (los postulados pueden validar el estado de su postulación a través del Portal de servicios)	Programa académico, secretaría académica, DAFE y CRAI	6 de febrero de 2024
Descarga del recibo de pago de derechos de grado en este enlace	Estudiante	7 de febrero de 2024
Pago de derechos de grado	Estudiante	Desde el 7 hasta el 12 de febrero de 2024
Plazo máximo para actualizar la foto del carné de egresado	Estudiante	27 de febrero de 2024

(Cuadro tomado del hecho cuarto de la tutela “01Demanda.pdf”. Resaltado propio del Despacho)

Un segundo argumento surge en torno a la negligencia del actor, pues a pesar de habersele enviado el recibo para pago de los derechos de grado a sus direcciones de correo electrónico (personal e institucional), siendo consiente del cronograma fijado por la accionada, solo hasta el 14

de febrero de 2024 advirtió la existencia de una comunicación remitida por ella desde el 7 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, el alegato de haberse entregado el mensaje en la bandeja de "no deseados", en nada incumbe a la presente, pues, por un lado, no se prueba dicha situación; de otra parte, la gestión o filtros usados por el titular del correo electrónico con el fin de marcar comunicaciones como no deseadas, no es de resorte del remitente.

Así las cosas, se puede concluir que las omisiones en las cuales incurrió **Luis Alejandro Moreno Rueda**, condujeron a no atender oportunamente las obligaciones fijadas por la **Universidad Central** como parte del proceso de grado, sin que dichas determinaciones por parte de esta, como parte de la autonomía universitaria, se aprecien como en conflicto grave con los derechos de aquel.

En lo relativo a la existencia de la beca con el programa de "Colombia Líder" y postulación para cargos del actor, se debe destacar que la obtención del título de maestría en nada afecta a las mismas. Frente al primer beneficio señalado, verificada la documental presentada por el actor, se aprecia que los compromisos allí adquiridos no están sujetos a la culminación de un programa de posgrado universitario, sino que el pago en compensación exigido se activa en aquellos eventos de no asistencia o aprobación del curso "Escuela de Gobernantes", el cual en nada tiene que ver con la convocada.

De otro parte, la asistencia o no a la ceremonia de grado de marzo de 2024, no cambiaría en nada la situación frente a la postulación al ejercicio de cargos públicos, en este caso, alcalde menor de determinada localidad, pues para la fecha en que la entrega del diploma se llevaría a cabo (12 y 13 de marzo), ya habrían fenecido las etapas de inscripción (22 al 24 de febrero), análisis de hoja de vida (25 y 26 de febrero), publicación de lista de aspirantes (27 de febrero), estando para el momento de la ceremonia en las reclamaciones de las pruebas practicadas.

Quiere decir lo anterior, que, en uno u otro evento, la no concurrencia a la ceremonia de grados en nada afecta el proyecto personal del señor **Moreno Rueda**, pues la obtención del diploma es un evento exógeno a las mismas.

Por tanto, al no existir vulneración al derecho a la educación, conforme lo antes consignado, el Despacho negará la acción presentada, pues se puede concluir que la exclusión del proceso de grado se dio por la negligencia del mismo actor, siendo dicho requisito uno legalmente adoptado por la convocada en ejercicio de la garantía consagrada en el art. 69 superior.

En cuanto al derecho a la igualdad y el debido proceso, el Despacho debe resaltar, frente al primero, que no se avizora una situación semejante a la que se le haya dado un trato diverso al del actor, pues, incluso informa la convocada, se excluyeron a otros alumnos con ocasión del no pago de derechos de grado. En torno al derecho del art. 29 superior, el procedimiento de exclusión de la ceremonia de grado se hizo con apego a los requisitos consagrados en la normativa interna de la convocada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Luis Alejandro Moreno Rueda** contra la **Universidad Central**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa33342ef890fa9e17c8612a9491a83f0ca0fb34e66cb48fbbc9c33418f22f**

Documento generado en 04/03/2024 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>